

3

como no sean fabricados en estos Reynos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal, de que se traygan, y usen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con preven- cion, y apercibimiento, de que si huviere, y se reconociere abuso en la practica, los prohibire absolutamente en adelante. Y assi mismo mando, que no se pueda vsar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, u plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y exceso grande, que de algunos años a esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inuitiles, que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, u otras piedras finas, que Yo por esta Ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5 Y en quanto a vestidos de hombres, y mugeres, permito se puedan traer de Terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y labrados, y todos los demas generos de seda, como sean de fabrica de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero, que entraren de fuera, ayan de ser a el peso, medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres, a el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, y cumplan; Y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, o bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones, exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna sola guarnicion; y con calidad, de que dichas fajas llanas, passamanos, o bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, y labradas en estos Reynos de España, ex-

